



237102091000771545

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:468 Folio:1711

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Martín Santinelli, contra la resolución obrante a fs. 205/6 de la **causa N° 672-2018 caratulada "Diguero María Pía s/ Homicidio culposo" (N° 5637-2019 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

A N T E C E D E N T E S:

Conforme surge de fojas 204/vta.. de la presente causa, en la oportunidad de la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 404 del C.P.P., la defensa de la imputada María Pía Diguero, en función de las facultades que le confiere el inciso 5°, solicita la suspensión del juicio a prueba en favor del mismo, por el término de un año.-

En el particular propuso como reparación económica abonar la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000.-), a la progenitora de la víctima, y como regla de conducta ofrece la donación de pesos dos mil (\$ 2.000.-) al Hogar de Ancianos San Vicente. Asimismo la imputada se compromete a autoinhabilitarse para manejar vehículos automotores por el término de seis meses.-

La Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Ramundo se opone a la concesión del beneficio por



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuanto el delito imputado prevé la pena de inhabilitación en forma conjunta con la de prisión, encontrándose vedada en tales supuestos la salida alternativa, cita en el punto el fallo Altuve de la SCJBA y Divito del Tribunal de Casación Penal Sala VI, donde se refirió la inconveniencia de la aplicación del instituto cuando el delito contempla la pena de inhabilitación especial. Entiende que debe tenerse en cuenta la oposición fiscal.-

El Sr. Magistrado de primera instancia (fs. 205/6) resuelve denegar la suspensión del juicio a prueba y continuar con el trámite.-

Entiende que, en la presente existen motivos suficientes que avalan la postura de la fiscalía, cuya oposición luce debidamente fundada. Agrega que sin desconocer la vigencia de los postulados que rigen el sistema penal de mínima intervención, ultima ratio y pro homine, las circunstancias del hecho y la extensión del grave daño causado, no guardan relación con la finalidad del beneficio. Considera que las reglas de conducta no tienden a remediar la impericia que habría demostrado la imputada en el hecho, debiéndose arribar a la etapa del juicio oral.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Particular, Dr. Martín Santinelli e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.207/9), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis.-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, y por los mismos motivos, los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, votan en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El apelante se agravia por entender que la mecánica del accidente, sumado a la valoración integral de la propuesta efectuada por la imputada, tornan viable la aplicación de la probation. Considera que no se ha tenido en cuenta la autoinhabilitación ofrecida por la



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imputada.-

Cita los fallos "Acosta" y "Norverto".-

Entiende que la oposición fiscal no se encuentra motivada, que sólo se limitó a hacer referencia a los delitos que prevén la pena de inhabilitación conjunta con la de prisión y que ello resulta un obstáculo para la concesión del instituto solicitado, resultando insuficiente su negativa. Y que si bien el consentimiento fiscal es un requisito insalvable, la falta de motivación suficiente como en el caso habilita a los jueces a efectuar el correspondiente análisis jurisdiccional.-

Señala que atendiendo a las particularidades del caso, la carencia de antecedentes penales de la encartada, la reparación ofrecida y su voluntad de someterse a proceso hace viable que se conceda el instituto. Propone ampliar la pena de autoinhabilitación por dieciocho meses o que se fije audiencia para dirimir el conflicto.-

Solicita finalmente se revoque la resolución recurrida y se otorgue la suspensión de juicio a prueba solicitada.-

Avocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la denegada suspensión de juicio a prueba, he de adelantar que le asiste razón a la Defensa, correspondiendo revocar la resolución en crisis.-

El Sr. Juez de grado rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba por entender que no se encuentran cumplimentados los requisitos de procedencia de la suspensión en cuestión.-

Ello, en tanto comparte la opinión fiscal,



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en relación a los delitos que tienen pena de inhabilitación, lo cual se constituye a su entender en una circunstancia relevante que obsta para la aplicación del instituto.-

El Tribunal que integro ha dicho insistentemente que una correcta fundamentación de la oposición de la representante de la acción penal pública supone, la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.-

De lo reseñado precedentemente se advierte que la conclusión fiscal, contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, resulta genérica, de fundamentación aparente, con absoluta prescindencia de una evaluación que analice las singularidades del caso concreto en tratamiento, en cuanto se ha limitado a hacer referencia a que los delitos con pena de inhabilitación conjunta vedan expresamente la aplicación de una salida alternativa.-

En efecto, la oposición de la secretaria de la fiscalía a cargo, brindada en la audiencia preliminar (fs.204/vta.), no logra superar la motivación que es exigible en el particular, más aún cuando no es criterio uniforme del Ministerio Público Fiscal departamental.-

En apoyo de su postura la citada funcionaria, Dra. Ramundo, hace referencia al fallo "*Divito*" de la Suprema Corte -Causa N° 125.430- "*Altuve Carlos Arturo -Fiscal- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley en causa N° 65.899 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI*", tratándose de un caso similar en cuanto al delito -homicidio culposo-, pero



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en el que el conductor estaba alcoholizado, y transitaba a excesiva velocidad.-

Destaco que en el fallo no se afirma en forma definitiva la improcedencia de la probation para todos los casos que el delito conlleve pena de inhabilitación.-

Es que la ausencia de consentimiento del Representante del Ministerio Público, no obsta para que los jueces ponderen sus motivos y si pueden rechazar la "probation" con su aquiescencia, con más razón -principio pro homine- podrán acordarla por mandato de los artículos 75 inc. 22 y 116 de la Constitución Nacional.-

Si bien el deber objetivo de cuidado es lo que hace al delito culposo y el resultado muerte una consecuencia de esa violación, en el caso -por fuera de lo lamentable e irreparable de ese resultado-, no se advierte que la Sra. Diguero haya desplegado una conducta que demostrase temeridad en el manejo de su vehículo que exceda el marco de la figura típica que se le imputa, u otras circunstancias demostrativas de un accionar desaprensivo.-

Asimismo ya en relación a la reparación económica y a las reglas de conducta debe considerarse que, la imputada propuso autoinhabilitarse para el manejo de vehículos automotores por un lapso de seis meses, que luego en oportunidad de recurrir ante esta Cámara extendió a dieciocho meses, ofreció una suma de dinero en la medida de sus posibilidades (\$250.000) y una donación destinada a una institución benéfica.-

Es oportuno aclarar que siempre que los



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

damnificados consideren que no se alcanzó un resarcimiento integral del daño causado, le queda expedita la vía civil correspondiente.-

Lo señalado precedentemente permite concluir que en el particular se dan los requisitos para el otorgamiento del instituto en tratamiento.-

Este Tribunal se ha pronunciado, sobre la cuestión traída en recurso no solo en autos **"Ranieri, Pablo Javier S/ Homicidio Culposo" N° 80/2009**, sino en numerosos precedentes en los cuales se trató la procedencia del instituto, tanto respecto de la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público y su carácter vinculante, como de los delitos que tienen prevista pena de inhabilitación.-

Hemos sostenido que a partir del fallo *"Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1ro. ley 23.737"*; c. 28/05, A 2186.XLI, del 23 de abril del año 2008, la Corte de Justicia Nacional dió un vuelco copernicano respecto de las reglas que se deben respetar a fin de arribar a una interpretación válida de las leyes, ello desde el punto de vista constitucional y convencional.-

En los mencionados precedentes, se señaló que, la Corte Federal, determinó, en acotado pero significativo fallo, que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Penal como *última ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.-

A partir de estos postulados hemos sostenido que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.-

La solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas deben ser interpretadas taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

En tal sentido coincido plenamente con los fundamentos del reciente fallo de la Sala I del Tribunal de Casación Provincial, que en voto del Dr. Carral expresó: ***"La crisis contemporánea del sistema penal revierte el corte dualista de la respuesta punitiva, impulsando un punto de escape diferencial mediante la aplicación de nuevas formas alternativas para la solución pacífica de los conflictos sociales con disvalor penal, en aras de minimizar los efectos y sufrimientos que importa el sometimiento a un proceso, instar una justicia restaurativa a través de la reparación del daño a la víctima y relegar de algún modo la aplicación de una sanción punitiva cuya funcionalidad***



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tampoco está exenta de crítica.-

Dentro de esta última corriente es que surge como especie de un género mayor, el instituto de la suspensión de juicio a prueba, criterio de oportunidad reglado en que el imputado es sometido a instrucciones consistentes en formas de comportamiento impuesto que restringen su libertad personal y que provoca materialmente una cierta ejecución de medidas sin condena (cfr. Maier, ob.cit., t. II, p. 158).-

Se busca, por medio de un modo alternativo, minimizar la reacción penal frente al individuo en casos que no importan una gravedad tal que justifique el despliegue de los mecanismos ordinarios de persecución penal hasta culminar en una condena, amortiguar los costos del proceso y descongestionar a los órganos judiciales. -

Los fundamentos expuestos no deben quedar al margen sino que complementan la adecuada y efectiva interpretación extensiva que corresponde hacer del alcance legal del instituto, a efectos de aplicar la solución comprendida por la norma del art. 76 bis del C.P., al mayor grupo de casos posibles, pero todos ellos, comprendidos en el conjunto de casos definidos por la regla (Bovino, Alberto, La suspensión de juicio a prueba en el Código Penal Argentino, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 68), ahora supletorios, a falta de regulación total o parcial, de los previstos por la ley procesal (art. 76 CP, según Ley N° 27.147, BO



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

18/06/2015). -

Sobre la base de estas consideraciones que exigen un criterio de interpretación extensiva respecto de los casos que aglutina el instituto y conforme los fundamentos que sopesaron la inserción en la legislación de fondo, adelanto que el planteo del recurrente resulta atendible. -

Surge de autos que la Cámara tuvo en cuenta el dictamen fiscal que se opuso al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba y lo consideró motivado.-

La oposición exclusivamente se sustentó en las condiciones objetivas de procedencia que prevé el art. 76 bis del CP, que establece que no procederá el beneficio respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.-

Con ello, los Jueces de Cámara entendieron que la oposición fiscal, que tiene como único fundamento que el delito atribuido a Rosetti se encuentra conminado con la pena conjunta de inhabilitación, se ajusta a la doctrina legal del máximo tribunal provincial y no puede ser válidamente desatendido por el Juez Correccional. -

En tal sentido, corresponde aclarar que, si bien la anuencia del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, resulta exigible e ineludible, mas aún cuando se trata de un instituto vinculado a un criterio de oportunidad reglado, se impone examinar si en el particular el A Quo efectuó el



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

debido control de la legalidad y logicidad respecto de aquella oposición fiscal. -

En efecto, la doctrina sentada por el pleno de este Tribunal (v. TCPBA, "B. L. E s/ recurso de queja (Art. 433 CPP)", rta. 9 de septiembre de 2013) sostuvo expresamente que la anuencia del fiscal es necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma citada, sin perjuicio de que no está exenta del control de legalidad y razonabilidad propio de los actos de una república (arts. 1 y 33 CN), en tanto exige la necesaria razón jurídica que la justifique y no torne la actuación en arbitraria (TPCBA, Sala VI, c. 55.680, "R., R. D. s/Recurso de queja (art 433 del CPP", rta. 25 de mayo de 2013).-

La decisión de la Cámara de Apelación y Garantías no se ajusta a las pautas indicadas. -

En la resolución cuestionada sólo se consigna la pena de inhabilitación prevista para el delito, sin explicitar cuál es el hecho objeto del proceso ni las circunstancias específicas que lo rodearon, de modo que pueda conocerse el grado de su disvalor como el alcance del fundamento del interés estatal en su prosecución.-

Sin perjuicio de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en la causa "Peña de De vicente Claudia s/particular damnificado, recurso extraordinario de inaplibilidad de ley y de nulidad", P. 125.430 del 7/9/2016; con posterioridad, el 28 de junio del año 2019, la Corte



237102091000771545

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos "Tortoriello de Boero, Mónica Alejandra s/contrabando artículo 863 -Código Aduanero" (CSJ -3526/2015), haciendo lugar al recurso en un caso donde se prevé pena de inhabilitación conjunta (como en autos) por vía de la regla del art. 876 incisos e), f), g) y h) del Código Aduanero, al encontrar arbitrario el pronunciamiento dictado por la Cámara Federal que revocó la suspensión de juicio a prueba con exclusivo sustento en la conminación penal.-

En dicho caso se abordó la procedencia del instituto respecto del delito de contrabando de exportación (art. 863, 864 incs. b y e, y 865 inc f del Código Aduanero), si bien la decisión se refirió a la sanción accesoria de multa, el tipo penal prevé también la pena de inhabilitación (conf. art. 867).-

Como consecuencia de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar el pronunciamiento dictado por la Cámara y mantener la decisión de la instancia de grado, sin costas.-ASÍ LO VOTO". (Causa N° 96335 caratulada "ROSETTI DOMINGO S/ RECURSO DE QUEJA (ART 433 CPP)",MAIDANA - CARRAL.

Por todo lo expuesto, en función de las características de la causa en estudio. y acorde con un derecho penal considerado como de "última ratio" respetuoso del principio "pro homine" y teniendo en mira que la oposición del Ministerio Público Fiscal no será vinculante si los jueces ponderan que es infundada; en el particular, la resolución en crisis no resulta



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ajustada a derecho -

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, acompañan por idénticos fundamentos y votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-

2.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en su mérito, revocar la resolución de fs. 205/6 en cuanto no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el Sr. Defensor Particular, Dr. Martín Santinelli, en favor de María Pía Diguero.-

3.- ENVIAR los actuados a la instancia inmediatamente inferior para que un juez hábil dicte nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos destacados precedentemente.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:



237102091000771545



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-

2.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en su mérito, revocar la resolución de fs. 205/6, en cuanto no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el Sr. Defensor Particular, Dr. Martín Santinelli, en favor de **MARIA PIA DIGUERO**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en la causa N° 672/2018, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 (art. 76 bis del C.P.).-

3.- ENVIAR los actuados a primera instancia para que un juez hábil dicte nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos destacados precedentemente.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-